



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010305412020

Expediente : 00513-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CONGREGACIÓN DE LAS RELIGIOSAS CONCEPCIONISTAS FRANCISCANAS DE COPACABANA**  
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00513-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2020, interpuesto por la Superiora General SOR Hermila Duarez Montenegro, en representación de la **CONGREGACIÓN DE LAS RELIGIOSAS CONCEPCIONISTAS FRANCISCANAS DE COPACABANA**, contra la Carta N° 267-091-00440569 de fecha 30 de octubre de 2019, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de octubre de 2019.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2020 la recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria de Lima *“Copia simple del documento que dio mérito a la declaración o inscripción ante el SAT de los inmuebles que en hoja adjunta se señala<sup>1</sup>”*.

Mediante Carta N° 267-091-00440569 de fecha 30 de octubre de 2019, la entidad denegó la referida solicitud argumentando que la información requerida está protegida por la reserva tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario<sup>2</sup>, por lo que a efecto de su divulgación se requiere mandato de autoridad judicial, fiscal o de una Comisión Investigadora del Congreso.

<sup>1</sup> Av. República de Argentina N° 100 interior tienda 06; Calle Las Herramientas N° 1519 departamento 12; Jr. Miró Quesada N° 1517; Jr. Miró Quesada N° 1519 departamentos 01, 03, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23; Jr. Miró Quesada N° 1525, 1515, 1517; Jr. Huari N° 267 departamentos 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11; Jr. Huari N° 271, 275, 279, 283, 297, 309 y 319; Jr. Huari N° 329 departamentos 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12; Jr. Huari N° 329 interior 8 A. Jr. Sebastián Lorente N° 318 y 330; Jr. Sebastián Lorente N° 484 interior 2; Jr. Sebastián Lorente N° 504 y 506; Jr. Sebastián Lorente N° 508 departamentos A, B, C, CH y D; Jr. Sebastián Lorente N° 534, 540, 550 y 558.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.

Con fecha 20 de noviembre de 2019 la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>3</sup>, alegando que su solicitud no fue atendida conforme a ley, pues considera que la información requerida no tiene naturaleza reservada o confidencial.

Mediante la Resolución N° 010105002020<sup>4</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>6</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 17 de la referida norma establece, como una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, aquella protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública,

<sup>3</sup> El cual fue remitido por la entidad a este colegiado el 15 de junio de 2020 mediante Oficio N° D000005-2020-SAT-OT929.

<sup>4</sup> Notificada a la entidad el 5 de agosto de 2020.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 85 del Código Tributario establece que constituye información con carácter de reserva tributaria aquella información reservada y que únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para su fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra protegida por la reserva tributaria establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, en el cual señala

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente: *“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado (...)”.*

Al respecto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública encuentra determinadas limitaciones para su ejercicio, reguladas por nuestra legislación a través de las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece como una de las excepciones a la información pública a aquella información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

En cuanto a la reserva tributaria, ésta se encuentra regulada en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual establece que tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración

Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualquiera otro dato relativo a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192 del citado cuerpo normativo.

Con relación a la reserva tributaria, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 35 de la sentencia recaída en el Expediente N° 000004-2004-AI/TC y acumulado, lo siguiente:

*“35. Así pues, mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad” (subrayado agregado).*

A mayor abundancia, el mismo colegiado ha señalado en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 8217-2013-PHD/TC, lo siguiente:

*“10. Como es de verse, la respuesta que la Administración le procuró en su oportunidad, resultaba correcta, dado que el actor no considero necesario justificar su pedido pese a que la información que requería era de un tercero de quien no acreditó, ante el SATT, contar con autorización o representación suficiente. Consecuentemente, este Tribunal considera que la respuesta negativa de la Administración de entregar la información requerida por el actor no lesionó su derecho de acceso a la información pública. Esto debido a que dicha información tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual, existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda” (subrayado agregado).*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).*

Adicionalmente, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Del mismo modo, tenemos que el mismo colegiado en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

*“Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”* (subrayado nuestro).

En el caso de autos, la recurrente solicitó copia simple del documento que dio mérito a la declaración o inscripción ante el SAT de diversos inmuebles conforme al detalle de su solicitud requerimiento que fue denegado por la entidad argumentando la reserva tributaria, sin embargo, no basta que la entidad alegue el artículo 85 del Código Tributario para no entregar la información, pues sólo está limitándose a transcribir las normas tributarias aplicables, sino que tiene el deber de acreditar dicha condición debido a que posee la carga de la prueba. Asimismo, no ha sustentado ni acreditado si la totalidad de la documentación que permitió la inscripción de los inmuebles ante el SAT califique dentro de los supuestos de excepción del artículo 85 del Código Tributario, por lo que en el presente caso la entidad no ha probado que los documentos solicitados contengan información sobre la cuantía (monto a pagar), la fuente de la renta, los gastos, la base imponible u otro dato relativo a ellos, de modo que la información solicitada por la recurrente se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria, a efecto de mantener su confidencialidad.

Por otro lado, y solo a título referencial, si bien en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA<sup>7</sup> de la entidad no se observa algún procedimiento relacionado con la inscripción de inmuebles, se puede advertir que en la dirección electrónica <https://www.sat.gob.pe/websitev9/TributosMultas/PredialyArbitrios/PreguntasFre cuentas> se consigna la siguiente información:

*“1. ¿He adquirido un predio en el Cercado de Lima, ¿Qué debo hacer para empezar a pagar mis Tributos Municipales?”*

<sup>7</sup> El TUPA del SAT fue aprobado mediante Ordenanza N° 1967, publicado el 26 de julio de 2016 y modificado mediante los Decretos de Alcaldía N° 003-2017-MML y N° 008-2018-MML, conforme se aprecia en los siguientes enlaces web <https://www.sat.gob.pe/WebSiteV9/Tramites/TramitesTUPA/TUPA> y [https://www.tramites.gob.pe/tramites/psce\\_clasificador\\_entidad.aspx?id\\_entidad=13134](https://www.tramites.gob.pe/tramites/psce_clasificador_entidad.aspx?id_entidad=13134).

*Debe presentar su declaración jurada de autovalúo ante el Servicio de Administración Tributaria-SAT. El plazo límite para declarar su propiedad vence el último día hábil del mes de febrero del año siguiente de producida la compra.*

*Los documentos para realizar el trámite son los siguientes:*

*Título de propiedad o contrato de compraventa (original o copia legalizada por notario o autenticada por Fedatario del SAT).*

*Recibo de luz, teléfono o agua, para acreditar su domicilio fiscal.*

*Documento de identidad.*

*De ser el caso, declaratoria de fábrica. La inscripción para el caso de persona jurídica debe realizarla el Representante Legal de la misma, en caso que otra persona realice el trámite, deberá acreditarse con una carta poder firmada por el Representante Legal debidamente legalizada por Notario o autenticada por fedatario del SAT. Adicionalmente debe llevar la ficha RUC de la Empresa”.*

Conforme se aprecia del enlace web de la entidad, para inscribir un inmueble o predio e iniciar el pago de los tributos como contribuyente, se debe presentar determinados documentos, entre otros, la declaración jurada de autovalúo, título de propiedad o contrato de compraventa, recibo de luz, teléfono o agua, documento de identidad, y de ser el caso, declaratoria de fábrica, por lo que se infiere que estos documentos no necesariamente configuran reserva tributaria, ya sea de forma parcial o total.

Por lo anteriormente expuesto, se debe estimar el recurso de apelación de la recurrente, disponiendo que la entidad entregue la información requerida, tachando -de ser el caso- únicamente la información que califique como reserva tributaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado<sup>9</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00513-2020-JUS/TTAIP interpuesto por la **CONGREGACIÓN DE LAS RELIGIOSAS CONCEPCIONISTAS FRANCISCANAS DE COPACABANA**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto en la Carta N° 267-091-00440569 de fecha 1 de junio de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** que el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** entregue la información solicitada por la recurrente, tachando únicamente aquella información que califique como reserva tributaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante a la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado por el periodo del 7 al 16 de agosto de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de “Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal”.

**Artículo 2.-SOLICITAR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información requerida.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **CONGREGACIÓN DE LAS RELIGIOSAS CONCEPCIONISTAS FRANCISCANAS DE COPACABANA** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/jeslr.